



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 128.613



"ÁLVAREZ, GERMÁN ALEJANDRO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 71.227 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA II".

La Plata, 25 de octubre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.613-RQ, caratulada:
"Álvarez, Germán Alejandro s/ Recurso de queja, en causa
n° 71.227 del Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, el 17 de mayo de 2016, rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Necochea que, en el marco de un procedimiento abreviado, condenó a Germán Alejandro Álvarez a la pena de un año y seis meses de prisión de efectivo cumplimiento, con costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por su comisión en poblado y en banda en grado de tentativa, y lo declaró reincidente. Asimismo, impuso al nombrado la pena única de seis años y diez meses de prisión, comprensiva de la referida anteriormente y de la fijada en causa n° 696 del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Tres Arroyos y con la pena única impuesta en causa n° 18.171 (IPP 17.771-11) del Juzgado de Garantías n° 1 de Bahía Blanca, comprensiva -a su vez- de las sanciones recaídas en la nombrada IPP y en la causa n° 448/09 del Juzgado en

///

lo Correccional n° 1 de esa localidad, y del expediente 9-027-D de la Cámara Segunda en lo Criminal de Bariloche, y la dictada en la causa n° 842/10 del Juzgado en lo Correccional n° 3 de Bahía Blanca, comprensiva de la causa n° 17/10 y 18/10 del Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental (v. fs. 34/38 vta.).

II.- Frente a ello, la defensa oficial dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 41/59), el que fue desestimado -por inadmisibile- en aquella instancia, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de diciembre de 2016 (v. fs. 60/63).

III.- Ante tal escenario, la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación -doctora Ana Julia Biasotti- articuló recurso de queja (v. fs. 66/70 vta.).

En primer lugar, indicó el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes del caso (v. fs. 66/67 vta.).

Con respecto a la fundabilidad, sostuvo que la sede intermedia se excedió en sus facultades -conf. art. 486, CPP- y desnaturalizó -de tal modo- las normas que rigen el juicio de admisibilidad (v. fs. 68).

Recordó la respuesta brindada en dicha Sede, y remarcó que el *a quo* ingresó en la procedencia del agravio, materia reservada exclusivamente a la Corte. En abono de su postura, citó los precedentes Ac. 89.880; Ac. 92.204; Ac. 81.851 y P. 85.977 del Tribunal (v. fs. cit./69 vta.).

Finalmente, esgrimió que se vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio, con cita de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.613

los arts. 8.2.h, Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14.5, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (v. fs. 70).

IV.- La queja no prospera.

En efecto, la Sede casatoria halló insatisfechos los requisitos del art. 494 del Código Procesal Penal, tanto en lo referente al *quantum* punitivo impuesto como a la índole de los agravios.

Y si bien recordó que tal principio debe ceder ante casos excepcionales, juzgó que en el presente el tenor de los agravios tampoco habilitaba vía alguna de excepción, pues ellos se referían -en rigor- a la interpretación y aplicación de las normas que regulan el procedimiento de juicio abreviado -arts. 398, 399 y concs. del CPP- y, por lo tanto, "constituyen una temática de derecho procesal" ajena a la competencia federal pretendida (v. fs. 62).

V.- De lo reseñado, se advierte que la parte no desarrolló ningún argumento eficaz tendiente a remover el obstáculo formal en base al cual se desestimó el remedio impugnativo, esto es, la inaptitud de los planteos de pretensa índole federal por referir a temáticas de derecho procesal.

Ocurre que, frente a la conclusión del órgano intermedio, la defensa dedicó sus esfuerzos a denunciar la concurrencia de un exceso en el escrutinio desplegado en aquella instancia, en franca afectación a la manda contenida en el art. 486 del digesto adjetivo. Y dicha tacha no logra prosperar.

Cabe recordar que el análisis de la suficiencia

///

y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs., CPP según ley 14.647; P. 125.455, res. del 13/V/2015, P. 125.523, res. del 20/V/2015, P. 125.506, res. del 3/VI/2015, P. 125.630, res. del 17/VI/2015, P. 125.577, res. del 17/VI/2015, e.o.).

En contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que -simplemente- compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilite su admisibilidad.

VI.- Finalmente, la crítica vinculada con la violación del derecho de acceso a la jurisdicción tampoco logra revertir el sentido de lo resuelto, pues su fundamentación es genérica y dogmática y no evidencia la relación directa e inmediata con lo decidido en el caso.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar la queja traída por la señora Defensora Oficial Adjunta de Casación a favor de Germán Alejandro Álvarez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 128.613

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2413

